



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°01 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
ENERO 2022

TABLA DE CONTENIDO

1.-Corte revoca prisión preventiva por estimar que en cuanto a la necesidad de cautela, el hecho de tener irreprochable conducta anterior, el tener un negocio particular y un empleo fijo llevan a concluir que dicha necesidad se satisface con una medida cautelar de menor intensidad que la decretada por el tribunal (CA Concepción 15.01.22 Rol 39-2022).....3

2.-Corte confirma resolución recurrida ya que la solicitud de la defensa de exclusión de prueba, fue debatida a propósito de la ilegalidad de la detención decretada ya que no existía en la carpeta investigativa copia de eventuales solicitudes o autorizaciones que la Fiscalía pudiera haber entregado a las policías de conformidad a las normas de la Ley 20.000. (CA Concepción 14.01.22 Rol 2-2022).....4

3.-Corte confirma arresto domiciliario total al tratarse de un imputado sin antecedentes penales, y cuenta con documentos que justifican un arraigo social y familiar, en la cual se aportaron distintos informes que darían cuenta de una eventual imputabilidad disminuida, todo lo cual lleva a estimar que los fines del procedimiento pueden verse resguardados con una cautelar menos intensa pero igualmente privativa de libertad, como lo es el arresto domiciliario total (CA Concepción 01.01.22 Rol 01-2022).....8

4.-Corte revoca prisión preventiva ya que a lo menos existen indicios que conducen a concluir que por ahora podría configurarse una situación de eximente incompleta lo cual tiene incidencia para juzgar la proporcionalidad de las medidas cautelares que resultan idóneas y suficientes en este caso (CA Concepción 12.01.22 Rol 27-2022)

10

5.-Corte confirma resolución apelada puesto que el plazo de prescripción de la acción penal corre desde el día en que se hubiere cometido el delito y el MP presentó requerimiento en procedimiento monitorio, el cual produce el efecto de suspender el curso de prescripción de la acción penal. (CA Concepción 21.01.22 Rol 16-2022) ...12

6.-Corte acoge recurso de amparo ya que de acuerdo a los antecedentes acompañados los funcionarios involucrados han actuado en una zona del recinto penal que se encuentra fuera del radio de acción de las cámaras de seguridad, lugar en donde los habrían agredido, lo que da cuenta “de conductas tendientes a evadir el control de la autoridad penitenciaria” (CA Concepción 28.01.22 Rol 18-2022).....15

7.-Corte acoge recurso de amparo dejando sin efecto la orden de detención, ya que se le había despachado por no comparecer a audiencia de juicio oral simplificado,

situación en la cual no había sido notificado por lo tanto no emplazado, no vislumbrándose razón alguna para decretar orden de detención en su contra (C.A. 27.01.22 Rol 32-2022).....	19
8.-Corte revoca resolución recurrida, ya que al reunirse los requisitos del artículo 11 de la ley 18.216 se le otorga la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficios de la comunidad por un total de 88 horas, considerando 40 horas por cada treinta días de privación de libertad y ocho horas por un día. (CA Concepción 14.01.22 Rol 1155-2021).....	23
9.-Corte revoca prisión preventiva debido a que imputada tiene irreprochable conducta anterior y presenta circunstancias personales como ser madre de tres hijas menores de edad, sin perjuicio de existir antecedentes objetivos que permitan concluir que la libertad de la imputada es un peligro para la seguridad de la sociedad (CA Concepción 03.01.22 Rol 1164-2021)	27
10.-Corte confirma resolución ya que restringir a la sola formalización la virtud de suspender el curso de la prescripción no sólo pugna con el texto expreso de la ley penal sino que puede acarrear, como consecuencia, que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas o a la incomparecencia del imputado que voluntariamente se sustrae a la acción de la justicia, aspectos que escapan a lo que es exigible al MP.” (CA Concepción 14.01.22 Rol 1132-2021).....	29
11.-Corte acoge recurso de hecho solo en cuanto por su intermedio, se impugna la concesión del recurso de apelación interpuesto por el MP en contra de la resolución que anuló aquella que había concedido la medida intrusiva; y habrá de ser rechazado, en cuanto se interpone en contra de la resolución que declaró ilegal la detención del imputado J.P.S.. (CA Concepción 20.01.22 Rol 1056-2021).....	33
12.-Corte confirma ya que condenado cuenta con el número de incumplimientos suficientes para ser considerados graves y reiterados, además no basta con que exhiba arraigo familiar para estimar que la intensificación del régimen podría contribuir a su resocialización, toda vez que lo que se discute, es simplemente el respeto y adhesión a la norma que le obliga observar estrictamente las condiciones que establece la ley (CA Concepción 14.01.22 Rol 11-2022)	37
INDICES	40

1.-Corte revoca prisión preventiva por estimar que en cuanto a la necesidad de cautela, el hecho de tener irreprochable conducta anterior, el tener un negocio particular y un empleo fijo llevan a concluir que dicha necesidad se satisface con una medida cautelar de menor intensidad que la decretada por el tribunal (CA Concepción 15.01.22 Rol 39-2022)

Normas asociadas: CPP ART.140

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CP; Medidas Cautelares; Recursos.

Descriptor: Cautela de garantías; Fundamentación; Irreprochable conducta anterior; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Recurso de apelación.

Síntesis: “Que, en cuanto a la necesidad de cautela, el hecho de tener irreprochable conducta anterior, el tener un negocio particular y un empleo en la municipalidad de Lota, llevan a esta Corte a concluir que dicha necesidad se satisface con una medida cautelar de menor intensidad que la decretada por el tribunal, estimándose suficiente privar al imputado de libertad en su domicilio, en modalidad nocturna” . **(Considerando 4º)**.

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de enero de dos mil veintidós.

Visto.

1º.- Que la defensa de J.G.L.V. dedujo apelación en contra de la resolución que dispuso la prisión preventiva de dicho imputado, cuestionando la concurrencia de todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pidiendo concretamente que se sustituya la medida por la de privación de libertad en el domicilio del imputado.

Se deja constancia que L.V. se encuentra formalizado como autor de delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida y de municiones.

2º.- Que, respecto a la existencia del delito, los antecedentes que ha invocado el Ministerio Público, justifican en esta etapa del procedimiento, la ocurrencia de los dos delitos que se atribuye a L.V., pues se encontró, en poder del imputado, un arma de fuego adaptada; y en una dependencia destinada a dormitorio principal, se encontraron seis cartuchos calibre 9,19 mm y uno .22 largo.

El pre informe, respecto del arma, dice que ella está en buen estado de conservación, que ha sido intervenida por una herramienta tipo broca y que la ha dejado apta para alojar municiones de calibre .380 auto, que son las mismas que se encontraban alojadas en ella.

Con esa información, se justifica, hasta aquí, la existencia de los delitos imputados, sin perjuicio de lo que se pueda establecer durante la investigación.

3º.- Que, respecto de la participación, el hecho de haberse encontrado el arma en un banano, que el imputado, en forma espontanea, señala a los policías que le pertenece; y de encontrarse las municiones en el dormitorio principal del inmueble del que es titular, permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido la participación que se le atribuye por el ente persecutor.

4º.- Que, en cuanto a la necesidad de cautela, el hecho de tener irreprochable conducta anterior, el tener un negocio particular y un empleo en la municipalidad de Lota, llevan a esta Corte a concluir que dicha necesidad se satisface con una medida cautelar de menor intensidad que la decretada por el tribunal, estimándose suficiente privar al imputado de libertad en su domicilio, en modalidad nocturna.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 145, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en audiencia de siete de enero de dos mil veintidós, en la parte que impuso la medida de prisión preventiva a J.G.L.V. y, en su lugar, se declara que el referido imputado queda sujeto a la medida de privación parcial de libertad en su domicilio, conforme a la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, desde las 20 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

Comuníquese al juzgado de primera instancia, por la vía más expedita.

Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la resolución precedente en forma personal por estar presentes en la audiencia a través de plataforma virtual.

N°Penal-39-2022.

2.-Corte confirma resolución recurrida ya que la solicitud de la defensa de exclusión de prueba, fue debatida a propósito de la ilegalidad de la detención decretada ya que no existía en la carpeta investigativa copia de eventuales solicitudes o autorizaciones que la Fiscalía pudiera haber entregado a las policías de conformidad a las normas de la Ley 20.000. (CA Concepción 14.01.22 Rol 2-2022)

Normas asociadas: CPP ART.227; CPP ART. 276

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CP; Prueba; Recursos; Garantías constitucionales.

Descriptor: Cautela de garantías; Constitución Política; Control de detención; Corte Interamericana; Convenciones internacionales; Debido proceso; Derecho constitucional;

Edad; Exclusión de prueba; Interés superior del adolescente, Medios de prueba; Porte de armas; Preparación del juicio oral; Principio de inocencia; Prueba ilícita; Recurso de apelación.

Síntesis: “Que, la resolución recurrida funda su decisión señalando que gran parte de los argumentos referidos por las partes, en relación a la solicitud de la defensa de exclusión de prueba, fueron debatidos a propósito de la ilegalidad de la detención decretada, decisión que en su oportunidad fue adoptada, en razón de que al momento de la audiencia de control de la detención, no existía en la carpeta investigativa copia de eventuales solicitudes o autorizaciones que la Fiscalía pudiera haber entregado a las policías de conformidad a las normas de la Ley 20.000.” **(Considerando 2º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a catorce de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que la apelación de autos ha sido deducida por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada el 28 de diciembre de 2021, por el Juzgado de Garantía de Lebu, en cuanto ésta excluyó toda y cada una de las pruebas ofrecidas por el ente persecutor, resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral simplificado, seguido en contra de E.A.C.Y., adolescente de 17 años de edad, quien fuera requerido por los delitos de porte ilegal de arma prohibida del artículo 14 y 3 de la Ley 17.798 y cultivo y cosecha de Cannabis Sativa, del artículo 8 de la Ley 20.000, los que se encuentran en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor.

En virtud de los fundamentos que expuso, el impugnante solicitó concretamente la revocación de la resolución en alzada, y se decidiera, en su lugar, que se ordene la incorporación de la referida prueba excluida al auto de apertura de juicio oral simplificado.

SEGUNDO: Que, la resolución recurrida funda su decisión señalando que gran parte de los argumentos referidos por las partes, en relación a la solicitud de la defensa de exclusión de prueba, fueron debatidos a propósito de la ilegalidad de la detención decretada, decisión que en su oportunidad fue adoptada, en razón de que al momento de la audiencia de control de la detención, no existía en la carpeta investigativa copia de eventuales solicitudes o autorizaciones que la Fiscalía pudiera haber entregado a las policías de conformidad a las normas de la Ley 20.000.

Aduce el Tribunal, que el deber de registro que establece nuestro Código Procesal Penal se refiere a actuaciones que deben estar en la carpeta investigativa, lo que tiene una razón lógica, que es permitir que la defensa y el tribunal conozcan aquellas que generaron la detención.

Sin embargo, dichos registros no se encontraban en la carpeta investigativa al momento de la detención, lo que generó que se declarara la ilegalidad de la misma, resolución que no fue recurrida, por el contrario, esta resolución quedó firme y

ejecutoriada, considerando el juez a quo que todas las actuaciones devenidas o vinculadas directamente con ese acto ilegal están afectadas por dicho vicio de ilegalidad.

TERCERO: Que la defensa en la audiencia en que se debatió el presente recurso, ha alegado justificando la decisión de exclusión de prueba del Ministerio Público, en la declaración de ilegalidad de la detención antes referida y en la situación de indefensión que se produce por la falta de registro de las autorizaciones de investigación y, de manera especial, en la falta de una efectiva constancia de haberse comunicado a la dueña del inmueble- madre del imputado- el derecho de abstenerse de dar lugar al ingreso a dicho inmueble y de declarar , al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, cuestión que estima, no se encuentra suficientemente acreditada con las actas que se adjuntaron a la carpeta investigativa y que dan cuenta de la actuación policial, todas actuaciones tenidas a la vista al momento de declararse la ilegalidad de la detención.

CUARTO: Que, cabe tener presente que el principio que rige en materia de prueba es la libertad probatoria, conforme lo consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal, debiendo tener en consideración que el artículo 276 del mismo texto legal, al referirse a la exclusión de pruebas para el juicio oral, indica que el juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral, aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, así como las que tengan efectos puramente dilatorios, las que provengan de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Que por su parte el artículo 227 del Código Procesal Penal, expresa que el Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que, de acuerdo con la Ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

QUINTO: Que, de lo expuesto es posible colegir, que el Ministerio Público, se encuentra sujeto en el ejercicio de la acción persecutoria, a las limitaciones legales referidas, mediante las cuales se pretende resguardar la debida defensa del imputado, máxime cuando el imputado es un menor de edad como lo es en el presente caso.

Lo anterior, ha sido así consignado por la Excelentísima Corte Suprema en fallo causa Rol 36.487-2021, la que en el contexto de un recurso de nulidad sometido a su conocimiento ha expresado *“que la prueba de cargo en contra de los acusados, por los*

hechos acontecidos el 12 de noviembre de 2019 y recopilada ese mismo día por las policías adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando claramente la garantía constitucional del debido proceso invocada por sus defensas, al condenárseles por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el Art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso 3° del Art. 276 del estatuto procesal antes citado. Como ha sido declarado por esta Corte en reiterados fallos (v.gr., rol 33232-2020), ...el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A resultas de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia (...) adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado”.

SEXTO: Que de lo expuesto es posible concluir, que el juez a quo, al excluir la antes dicha prueba de la recurrente, obtenida en un procedimiento declarado ilegal, ha resguardado debidamente la garantía consagrada en el artículo 93 letra e) y g) del Código Procesal Penal, en cuanto de esta manera, se cauciona adecuadamente el derecho de toda persona a un juicio justo, conforme lo previene el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

Que así mismo, se debe tener presente que la decisión impugnada resulta acorde con lo requerido por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto dicha norma reconoce al adolescente imputado en esta causa, que el Estado velará por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, señalando que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; así como , además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 letra b) del mismo tratado internacional, asegura que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

SÉPTIMO: Que debe tenerse en consideración, además, que tal como se ha referido precedentemente, la Ley entrega al Ministerio Público la facultad de perseguir la responsabilidad penal de las personas, bajo ciertas circunstancias, razón por la cual, acceder a lo requerido mediante el recurso de apelación, implicaría permitirle actuar en la causa al órgano persecutor, con menor rigurosidad que la exigida por Ley, a través de lo establecido en los artículos 205, 227 y 302 del Código Procesal Penal, disposiciones que tratan de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material en las diligencias de

indagación y aseguramiento de evidencias, al órgano establecido por Ley, el que a su vez actúa conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 181, 227, 276 inciso tercero, 277 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, se declara:

Que **se confirma en lo apelado**, la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Lebu.

No se condena en costas del recurso, por estimarse que la recurrente tuvo motivos plausibles para apelar.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada en estos autos.

Redacción de la ministra Suplente doña Inés Recart Parra.

N°Penal-2-2022

3.-Corte confirma arresto domiciliario total al tratarse de un imputado sin antecedentes penales, y cuenta con documentos que justifican un arraigo social y familiar, en la cual se aportaron distintos informes que darían cuenta de una eventual imputabilidad disminuida, todo lo cual lleva a estimar que los fines del procedimiento pueden verse resguardados con una cautelar menos intensa pero igualmente privativa de libertad, como lo es el arresto domiciliario total (CA Concepción 01.01.22 Rol 01-2022)

Normas asociadas: CPP 155 letra a)

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Medidas cautelares; Prueba.

Descriptorios: Fines de la pena; Imputabilidad; Informe pericial; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación.

Síntesis: “Imputado sin antecedentes penales, respecto de quien se han acompañado informes que justifican un arraigo social y familiar y asimismo, se ha aportado, como nuevo antecedente, un informe psiquiátrico y otro psicológico que darían cuenta de una

eventual imputabilidad disminuida, todo lo cual lleva a estimar que los fines del procedimiento pueden verse resguardados con una cautelar menos intensa pero igualmente privativa de libertad, como lo es el arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.” **(Considerando 2º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a uno de enero del dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que, el Ministerio Público ha apelado de la resolución que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total del imputado M.A.C.E. quien se encuentra formalizado por los delitos tráfico de pequeñas cantidades y porte de arma y municiones, cuestionando la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en base a los antecedentes que esgrime ante estrados. Pide se revoque la resolución en alzada y se mantenga la medida cautelar de prisión preventiva.

2º.- Que, en este estadio procesal, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en esta audiencia aparece que en este caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar menos gravosa a la prisión preventiva que pretende el Ministerio Público en su apelación. En efecto, se trata de un imputado sin antecedentes penales, respecto de quien se han acompañado informes que justifican un arraigo social y familiar y asimismo, se ha aportado, como nuevo antecedente, un informe psiquiátrico y otro psicológico que darían cuenta de una eventual imputabilidad disminuida, todo lo cual lleva a estimar que los fines del procedimiento pueden verse resguardados con una cautelar menos intensa pero igualmente privativa de libertad, como lo es el arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva por la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, privación total de libertad en su casa al imputado M.A.C.E..

Comuníquese por la vía más expedita.

Nº Penal-1-2022.

4.-Corte revoca prisión preventiva ya que a lo menos existen indicios que conducen a concluir que por ahora podría configurarse una situación de eximente incompleta lo cual tiene incidencia para juzgar la proporcionalidad de las medidas cautelares que resultan idóneas y suficientes en este caso (CA Concepción 12.01.22 Rol 27-2022)

Normas asociadas: CPP ART.140; CP ART.11 N°1.

Temas: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Medidas cautelares; Recursos.

Descriptorios: Cautela de garantías; Eximente incompleta; Fines de la pena; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Recurso de apelación.

Síntesis: “Que si bien en la actualidad no se cuenta con los antecedentes suficientes para dar por establecida la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que la hacen legalmente procedente, lo cierto es que, a lo menos existen indicios que conducen a concluir que por ahora podría configurarse una situación de eximente incompleta, conforme al artículo 11 N° 1 del Código Penal lo cual tiene incidencia para juzgar la proporcionalidad de las medidas cautelares que resultan idóneas y suficientes en este caso (...)” (Considerandos 3° y 4°)

TEXTO COMPLETO:

Concepción, doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que la defensa del imputado J.A.C.G., ha cuestionado la concurrencia de los requisitos de las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal y solicita se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado o su sustitución por otra u otras medidas cautelares reguladas en el artículo 155 de la disposición legal citada.

Aduce, al efecto, la concurrencia de la eximente de legítima defensa propia y de terceros, del artículo 10 N° 4 y N° 6 del Código Penal, como también las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y N° 9 del mismo texto, señalando, en cuanto a lo primero, que los disparos que efectuó el encausado se debió al ataque que tanto el cómo su pareja sufrieron por parte de 4 sujetos, en un cerro de Coronel y en horas de la noche, mientras se encontraban en el interior de un automóvil.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que concurren todos los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, y que no estaría acreditada, por ahora, la legítima defensa alegada ni en carácter de completa ni en carácter de incompleta, por lo que la prisión preventiva es la medida que mejor garantiza la seguridad para la sociedad, en atención a la naturaleza de los delitos –homicidio simple consumado y lesiones menos graves consumadas- materia de la formalización y su sanción legal probable.

2º.- Que en cuanto a los presupuestos materiales de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esta Corte estima que se encuentra acreditada la comisión de los delitos materia de la formalización, ya mencionados, contándose al efecto, según el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, con las declaraciones de la víctima del delito de lesiones y de uno de sus acompañantes, como también de la acompañante del imputado y de éste. Asimismo, se cuenta con otros antecedentes relevantes que dan cuenta de la existencia del arma con la que se causaron los disparos, informe de autopsia del occiso e informe de lesiones de la víctima que resultó herida.

En cuanto a la participación, esos mismos antecedentes constituyen presunciones fundadas que justifican, hasta ahora, la autoría de ambos ilícitos por parte del enjuiciado.

Esta Corte no puede pasar por alto que el Ministerio Público ha informado en audiencia las circunstancias fácticas que rodearon el hecho por el cual se encuentra privado de libertad el imputado, las que le habrían sido informadas por las propias víctimas, referentes a los hechos que precedieron a los disparos, consistentes en el ataque por parte de unos sujetos al vehículo en que se encontraban tanto el imputado como una tercera persona.

3º.- Que en lo que toca a la alegación de la defensa sobre la concurrencia de la eximente de responsabilidad más arriba mencionada, cabe señalar que si bien en la actualidad no se cuenta con los antecedentes suficientes para dar por establecida la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que la hacen legalmente procedente, lo cierto es que, a lo menos existen indicios que conducen a concluir que por ahora podría configurarse una situación de eximente incompleta, conforme al artículo 11 N° 1 del Código Penal, sin perjuicio de lo que pudiere establecerse en otras etapas del procedimiento, por lo que no cabe estimar que lo argumentado al respecto excluya el presupuesto material de la letra a) del aludido artículo 140.

4º.- Que, sin embargo, lo que se acaba de decir tiene incidencia para juzgar la proporcionalidad de las medidas cautelares que resultan idóneas y suficientes en este caso, ya que si se tiene en cuenta la existencia de la eximente incompleta anotada, unido ello a las minorantes de los numerales 6 y 9 del mismo artículo 11, sumado a la sanción legal probable que pudiere resultar, nos encontramos frente a un escenario donde eventualmente tendría cabida alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, en base a la situación de excepcionalidad regulada en el artículo 1° de esta última ley.

En consecuencia, para esta Corte razonable y proporcionalmente la necesidad de cautela y el peligro para la sociedad que se pretende evitar, se satisfacen suficientemente con una medida de menor intensidad que la prisión preventiva, considerando que esta cautelar es de última ratio y no puede jamás ser entendida como una sanción anticipada.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de cinco de enero de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva del imputado J.A.C.G., y, en su lugar se dispone, que se sustituye la misma, por la de la letra a) del artículo 155 del código mencionado, específicamente la de privación total de libertad en el domicilio del referido imputado.

El juez de primera instancia adoptará de inmediato las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de lo resuelto.

Acordada contra el voto del ministro señor Panés, quien fue de opinión de confirmar la resolución en alzada, teniendo presente que, en su concepto, no obran antecedentes en la causa que, por ahora, permitan adquirir la convicción acerca de la concurrencia de los requisitos que hacen procedente la existencia de la legítima defensa, ni en carácter de completa ni de incompleta, por lo que son otros los estadios procesales donde dicha cuestión debe dilucidarse.

En la actualidad, los antecedentes reunidos conducen a concluir que, en concurrencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del citado artículo 140, unido a ello la gravedad de uno de los delitos (homicidio simple consumado) y su sanción legal probable, la medida que suficiente y razonablemente garantiza en forma idónea la seguridad para la sociedad es la que impuso el juez de primer grado, esto es, la prisión preventiva.

Devuélvase y comuníquese por la vía más expedita.

Se deja constancia que las intervinientes quedan notificadas de la resolución precedente en forma personal por estar presentes en la audiencia.

N°Penal-27-2022

5.-Corte confirma resolución apelada puesto que el plazo de prescripción de la acción penal corre desde el día en que se hubiere cometido el delito y el MP presentó requerimiento en procedimiento monitorio, el cual produce el efecto de suspender el curso de prescripción de la acción penal. (CA Concepción 21.01.22 Rol 16-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 250 d; CP ART. 94; CP ART. 95; CP ART. 96; CPP ART. 233 a.

Temas: Causales extinción de responsabilidad penal; Recursos.

Descriptor: Formalización; Plazos; Prescripción de la acción penal; Procedimiento monitorio; Recurso de apelación; Requerimiento; Sobreseimiento definitivo.

Síntesis: “Que el plazo de la prescripción de la acción penal de conformidad al artículo 95 del Código Penal, corre desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el 6 de junio de 2021, y como el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento monitorio el 23 de julio de 2021, este requerimiento produce, en este caso, el efecto del artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal que asigna a la formalización, esto es, suspender el curso de la prescripción de la acción penal.” **(Considerando 6º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que Dalila Galleguillos Wilson, abogado, en representación de D.E.R.V., deduce recurso de apelación en contra de la resolución de 29 de diciembre de 2021, que no dio lugar a declarar el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de acción penal, solicitando en definitiva que sea revocada y se ordene se declare prescripción y acto seguido el sobreseimiento de la causa

2º.- Que funda su recurso señalando que el 29 de diciembre de 2021 se llevó a efecto audiencia en procedimiento simplificado de D.E.R.V., por los hechos de 6 de junio de 2021, que configuran el delito de hurto falta previsto en artículo 494 bis Código Penal.

3º.- Que en dicha audiencia la defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal, de conformidad al artículo 250 letra d), por haber transcurrido el plazo de prescripción de 6 meses contado desde la ocurrencia de los hechos. Señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 y 96 Código Penal, esta prescripción de corto tiempo, no se interrumpe ni se suspende.

Agrega, que el tribunal no dio lugar a la prescripción, considerando que la solicitud de requerimiento monitorio presentada por el ministerio público había sido presentada dentro de los 6 meses y por tanto con ello se entendía interrumpida la prescripción.

4º.- Que para una adecuada decisión se deja establecido que no están discutidos los siguientes hechos:

- a) Que aquellos acaecieron el 6 de junio de 2021, configurando el delito de hurto falta.
- b) El 23 de julio de 2021 el Ministerio Público solicita requerimiento de procedimiento monitorio.
- c) El 9 de agosto del mismo año se acoge sin costas el requerimiento presentado por el Ministerio Público en contra de D.E.R.V., y se le condena a pagar una multa de una Unidad Tributaria Mensual, como autor de falta "Hurto Falta" prevista y sancionada en el artículo 494 Bis del Código Penal;
- d) La defensa del condenado se opuso al requerimiento de procedimiento monitorio y de la aplicación de la multa, citando el Tribunal el 12 de octubre a todos los intervinientes a la audiencia de procedimiento simplificado para el 29 de diciembre de 2021, la cual se llevó a efecto en esa fecha, solicitando la defensa la prescripción de la acción penal, a lo que el tribunal no accedió.

5º.- Que de los antecedentes antes consignados ha quedado establecido que los hechos ocurrieron el 6 de junio de 2021, y el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento monitorio el 23 de julio de 2021, a lo que el tribunal dio lugar el 9 de agosto

del mismo año, antes que transcurriera el plazo de prescripción de la acción penal de seis meses.

6°.- Que el plazo de la prescripción de la acción penal de conformidad al artículo 95 del Código Penal, corre desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el 6 de junio de 2021, y como el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento monitorio el 23 de julio de 2021, este requerimiento produce, en este caso, el efecto del artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal que asigna a la formalización, esto es, suspender el curso de la prescripción de la acción penal.

7°.- Que, por consiguiente, se confirmará la resolución apelada que negó la prescripción de la acción penal y por ende el sobreseimiento definitivo de la causa.

Por estos fundamentos disposiciones legales citadas y de conformidad, además, en lo dispuesto en los artículos 253 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, sin costas, la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles que rechazó la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo.

Acordada contra el voto del Ministro Jaime Simón Solís Pino, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada teniendo para ello sucintamente presente:

1°.- Que como se ha resuelto en otras oportunidades por esta misma Corte, la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal no es aplicable a las faltas penales, dado el tenor de la norma, por consiguiente, como el plazo de la prescripción de las faltas no se suspende, entre la época de los hechos y la fecha del debate de la prescripción y sobreseimiento, el plazo ya había transcurrido, por lo que correspondía declarar extinguida la responsabilidad penal del imputado y, por ende, decretar el sobreseimiento definitivo en la causa.

2°.- Que no alteraba lo concluido la circunstancia de haber presentado requerimiento en procedimiento monitorio en contra del imputado dentro de los seis meses, dado que aquello no tiene el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción, por tratarse de una falta penal.

Redacción del Ministro Jaime Simón Solís Pino.

Comuníquese y devuélvase por la vía que corresponda.

N°Penal-16-2022.

6.-Corte acoge recurso de amparo ya que de acuerdo a los antecedentes acompañados los funcionarios involucrados han actuado en una zona del recinto penal que se encuentra fuera del radio de acción de las cámaras de seguridad, lugar en donde los habrían agredido, lo que da cuenta “de conductas tendientes a evadir el control de la autoridad penitenciaria” (CA Concepción 28.01.22 Rol 18-2022)

Normas asociadas: CPR ART.21

Temas: Garantías constitucionales; Recursos; Derecho penitenciario.

Descriptor: Acciones constitucionales; Administración penitenciaria; Cautela de garantías; Daños; Delitos funcionarios; Derecho constitucional; Derechos fundamentales; Establecimientos carcelarios; Ética; Funcionarios públicos; Infracción sustancial de derechos y garantías; Jurisdicción constitucional; Medidas de seguridad; Planes y programas; Recurso de amparo.

Síntesis: “Que de acuerdo a lo expuesto, no se ha podido determinar aun si en el procedimiento realizado por los funcionarios de Gendarmería efectivamente hubo extralimitación de sus atribuciones o uso excesivo de la fuerza, pero ello ocurre porque tal y como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol 31046-2021, los funcionarios involucrados en el procedimiento adoptado el día 26 de diciembre de 2021 han actuado en una zona del recinto penal que se encuentra fuera del radio de acción de las cámaras de seguridad, lugar en donde los habrían agredido, lo que da cuenta “de conductas tendientes a evadir el control de la autoridad penitenciaria”, que dadas las lesiones constatadas respecto a los amparados G., P. y G., han puesto en riesgo su integridad física y psicológica, las que deben ser necesariamente subsanadas por esta vía cautelar, en cuanto implican una afectación directa a su seguridad individual.”
(Considerando 4º)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado defensor público penitenciario Alejandro Vera Vera en favor de los internos C.A.C.Q., A.E.P.V., J.C.N.V., Y.A.G.M. y D.A.G.D., quienes se encuentran privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío y deduce recurso de amparo constitucional en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, Coronel Leonardo Barrientos Rebolledo.

Explica que el domingo 26 de diciembre pasado, aproximadamente a las 12:00 horas, se produjo una riña entre dos bandos de internos reclusos en el módulo 41 del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío y que para contener la riña, ingresó al patio del módulo un número importante de funcionarios de Gendarmería, reduciendo a los internos

y allanándolos en el patio del mismo módulo. Agrega que mientras ocurría ello, se trasladó a los internos hacia la zona de acceso a la agrupación modular, lugar donde se ubica la dependencia coloquialmente conocida como “la pecera”, que es un sector que no cubre el rango de grabación de las cámaras de seguridad, donde los amparados sufrieron agresiones por parte de funcionarios de Gendarmería, siendo golpeados con objetos contundentes, particularmente con bastones de servicio y palos recubiertos con cinta de goma y golpes de pies y puño, en diversas partes del cuerpo, siendo derivados posteriormente hacia la dependencia denominada Guardia Interna, con el objeto de cursar un procedimiento sancionatorio en contra de los internos.

Añade que los internos mencionan haber sido agredidos por funcionarios de gendarmería, identificando mayormente a los Suboficiales V. y C. como agresores.

Solicita que se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, particularmente el derecho a la integridad física y el derecho a la seguridad individual, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de los afectados y especialmente medidas que permitan evitar que sean víctimas de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile y de cualquier persona durante el cumplimiento de su condena; que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, dentro de un plazo razonable, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los internos, informando del resultado de dichas investigaciones y/o sumarios internos; que se ordene, en forma definitiva y sin dilaciones, la instalación de cámaras de video en todos aquellos lugares en que deban reducir y trasladar a los reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, especialmente en la zona de acceso a las agrupaciones modulares; que se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos; que Gendarmería de Chile ejecute todas las acciones que la legislación vigente y el estatuto administrativo le permita para evitar el contacto de los funcionarios identificados como agresores con los amparados.

Informó el Director Regional (s) de Gendarmería de Chile de la Región del Bio Bío y señala que la defensoría Penal Penitenciaria dedujo un recurso de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal por estos mismos hechos, lo que dio origen a la causa RIT N° 12639-2021 seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción; procedimiento en el cual se acompañaron los informes médicos de los internos amparados y registros fílmicos de las cámaras del circuito cerrado de televisión y cámaras portátiles GoPro.

Señala que el Juzgado de Garantía ordenó al Alcaide del CCP Bio Bío adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para salvaguardar la integridad de los internos.

Indica que se dispuso la realización de una investigación interna y se instruyó Sumario Administrativo mediante Resolución Exenta N° 42, de 6 de enero pasado, sin perjuicio de la denuncia formulada ante el Ministerio Público mediante Parte N° 541.

Estima que Gendarmería de Chile ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose los presupuestos del recurso de amparo.

A folio 17 se encuentran acompañados los informes de lesiones de los amparados.

Informó la Sociedad Concesionaria Grupo Dos S.A. señalando que el Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria Grupo 2, fue adjudicado mediante Decreto Supremo N° 119, de fecha 02 de febrero de 2010 dando inicio a la operación de la concesión el 17 de abril de 2010 en el Establecimiento Penitenciario de Concepción.

Precisa que dentro de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, la Sociedad Concesionaria Grupo Dos S.A. debe prestar los servicios penitenciarios definidos en las bases de licitación, a saber: salud a internos, reinserción social, alimentación, aseo y control de plagas, lavandería, economato y el programa de mantención. Destaca que de acuerdo a lo definido en las bases de licitación del contrato de concesión, el artículo 2.4.2.1.1 expresa dentro de los aspectos generales del programa de mantención de la infraestructura lo siguiente: *“El objetivo principal que deberá lograr el Programa de Mantención de la Infraestructura es mantener en buen estado físico y funcional los edificios y recintos, sus instalaciones, obras de paisajismo, y obras complementarias, de manera que las condiciones de seguridad y operación sean normales. Los criterios y normas técnicas que deberán adoptarse en la elaboración y ejecución de dicho plan deberán asegurar en todo momento y por el período que dure la concesión de la obra, que lo anterior se cumpla, y al final de la concesión, se entregue una obra en condiciones de seguir siendo usada de acuerdo al estándar que define el Programa Referencial de Mantención de la Infraestructura correspondiente al artículo 2.4.2.1 de las presentes Bases de Licitación.”*

Afirma que su responsabilidad se encuentra definida en forma clara y específica en el contrato de concesión, en lo referente a sistemas de tecnovigilancia, cuya definición fue realizada por el Estado e implementada por la Concesionaria, durante el período de habilitación de la infraestructura.

Añade que durante el periodo de explotación, las obligaciones de la Concesionaria se enmarcan en la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y sistemas, cuyos alcances y frecuencias se encuentran establecidas en las bases de licitación y otros documentos contractuales, y son fiscalizadas periódicamente por la Inspección Fiscal del contrato de concesión.

En lo que concierne a la ubicación de las cámaras y ángulos de visión del equipamiento, sostiene que ello corresponde a una definición del proyecto y diseño original del recinto penitenciario de Concepción, en un proceso del cual esta no formó parte, cumpliendo con la instalación de los equipos, en los lugares que se definieron por las instancias técnicas de Gendarmería de Chile.

Considera que los organismos responsables de implementar mejoras o la incorporación de equipamiento tecnológico adicional, es el Ministerio de Obras Públicas

y/o el mandante del contrato de concesión, que es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que el recurso en examen postula, en síntesis, que los amparados sufrieron golpes y vejaciones al interior del recinto penitenciario donde cumplen condena, específicamente en un sector no cubierto por las cámaras de seguridad, imputación que Gendarmería de Chile niega, afirmando haber actuado en el marco de sus atribuciones, en el contexto de un procedimiento adoptado a raíz del enfrentamiento de dos bandas rivales de internos recluidos en el módulo 41 del Centro de Cumplimiento Penitenciario del BioBío.

Tercero: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes acompañados se pueden tener por establecidas las siguientes circunstancias:

a) que el día 26 de diciembre pasado, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, los amparados se vieron involucrados en un procedimiento de seguridad iniciado a raíz de una riña entre internos del módulo 41, resultando con diversas lesiones;

b) que estos hechos fueron materia de un procedimiento de amparo ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en los autor RIT N° 12639-2021 en favor de los amparados C.Q., G.M.y N.V., más otros dos internos;

c) que Gendarmería de Chile efectuó denuncia ante el Ministerio Público e instruyó un sumario administrativo que se encuentra en curso.

Cuarto: Que de acuerdo a lo expuesto, no se ha podido determinar aun si en el procedimiento realizado por los funcionarios de Gendarmería efectivamente hubo extralimitación de sus atribuciones o uso excesivo de la fuerza, pero ello ocurre porque tal y como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol 31046-2021, los funcionarios involucrados en el procedimiento adoptado el día 26 de diciembre de 2021 han actuado en una zona del recinto penal que se encuentra fuera del radio de acción de las cámaras de seguridad, lugar en donde los habrían agredido, lo que da

cuenta “**de conductas tendientes a evadir el control de la autoridad penitenciaria**”, que dadas las lesiones constatadas respecto a los amparados G., P. y G., han puesto en riesgo su integridad física y psicológica, las que deben ser necesariamente subsanadas por esta vía cautelar, en cuanto implican una afectación directa a su seguridad individual.

En el caso de los restantes amparados, si bien los informes extendidos por el Servicio Médico Legal constatan la ausencia de lesiones, cabe destacar que los exámenes médicos fueron realizados los días 12 y 13 de enero pasado, es decir, más de quince días después de ocurridos los hechos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo intentado por el abogado Alejandro Vera Vera en favor de los internos C.A.C.Q., A.E.P.V., J.C.N.V., Y.A.G.M.y D.A.G.D., debiendo la repartición pública recurrida adoptar todas las medidas tendientes a resguardar la integridad física y psicológica de los amparados. En particular, el Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá instar, ante la autoridades competentes, por la instalación de cámaras de seguridad en los espacios ciegos del penal en el que se encuentran reclusos los recurrentes, a fin de ampliar el área de cobertura y evitar que se produzcan sucesos como los expuestos en el recurso de autos, gestiones que debe realizar dentro de un plazo máximo de 30 días, informando a esta Corte una vez que cumpla lo ordenado.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes

N° Amparo- 18-2022.

7.-Corte acoge recurso de amparo dejando sin efecto la orden de detención, ya que se le había despachado por no comparecer a audiencia de juicio oral simplificado, situación en la cual no había sido notificado por lo tanto no emplazado, no vislumbrándose razón alguna para decretar orden de detención en su contra (C.A. Concepción 27.01.22 Rol 32-2022)

Normas asociadas: CPR ART.21; CPP ART. 127; CPP ART. 26.

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Disposiciones comunes a todo procedimiento; Medidas Cautelares; Recursos; Garantías Constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; Cautela de garantías; Constitución Política; Derechos fundamentales; Medidas cautelares personales; Notificaciones; Procedimiento simplificado; Recurso de amparo.

Síntesis: “Que, de esta manera, la incomparecencia del amparado a la respectiva audiencia de juicio oral simplificado tiene su causa precisamente en su falta de emplazamiento para tal diligencia, no vislumbrándose razón alguna para decretar orden de detención en su contra.

En efecto, conforme al inciso 4º del artículo 127 del Código Procesal Penal, la orden de detención de rigor sólo tiene lugar respecto del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta –cuyo es el caso– y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, presupuesto que no concurre en la especie, desde que no fue notificado de manera alguna para la audiencia en comento y pese a que se dispuso una forma especial de notificación.

Por otro lado, no se aprecia la configuración de la hipótesis del inciso 1o del mismo artículo – que permite la detención, sin previa citación del imputado, cuando de otra manera su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada–, toda vez que el propio tribunal dispuso una forma especial de notificación del amparado para la audiencia del 18 de enero de 2022, la cual no se cumplió, de manera que el actual retardo de la tramitación del proceso no puede ponerse de cargo del imputado, pues se debió a un hecho completamente ajeno a su voluntad.” **(Considerando 4º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece la Defensora Penal Pública Angélica Huenil Badilla, en representación del imputado J.G.M.C., e interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 18 de enero de 2022, dictada en audiencia por el magistrado del Juzgado de Garantía de Cañete don Cristián Mauricio Rosenberg de la Fuente.

Expone que el 28 de septiembre de 2021, a solicitud del Ministerio Público, se fijó audiencia de juicio oral simplificado para el día 18 de enero de 2022, a las 11:00 horas, apercibiéndose al imputado, testigos y peritos en conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal y se ordenó notificar tanto a la víctima, P.C.N.H., como a su representado, J.G.M.C., personalmente o por cédula. Con fecha 18 de enero del presente se realizó la audiencia fijada y el tribunal constató que en audiencia pasada se ordenó notificar al imputado personalmente o por cédula con apercibimiento del artículo 33 del mismo cuerpo legal y que dicha notificación tuvo un resultado negativo. El Ministerio Público, pese a que la notificación tenía un resultado negativo, solicitó se decretara orden de detención, señalando como principal fundamento que esta causa data del año 2018, que se trató de notificar en varias oportunidades, que en otras ocasiones el imputado llegó de forma compulsiva al tribunal y que la única forma de que el imputado compareciera a la audiencia era mediante orden de detención, argumentos que a juicio de esta defensa carecen de fundamento jurídico. La defensa se opuso a la orden de detención, haciendo presente que el imputado no se encontraba notificado, requisito esencial para que proceda orden de detención y, que si existe acta de apercibimiento en ese domicilio, en

esta ocasión correspondería el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal y se notifique por el estado diario, mas no de inmediato la orden de detención. Además, se expuso al juez que todos los testigos y la víctima estaban notificados y ninguno compareció, es decir, aun de haber comparecido el imputado se iba a decretar nuevo día y hora para la realización de la audiencia.

Sostiene que el tribunal resolvió decretar la orden de detención en contra del imputado, argumentando que la presente causa es del año 2018 y que el imputado ha llegado por orden de detención en otras ocasiones, por lo cual el imputado estaba buscando sustraerse de la acción de la justicia y despachó la orden por 30 días. Esta resolución se dictó sin norma legal que permita justificar el despachó de una orden sin notificación efectuada en forma legal.

Por los fundamentos de derecho que expresa, solicita, en definitiva, declarar ilegal y arbitraria la resolución de 18 de enero del año en curso y dejar sin efecto la orden de detención librada en contra de J.G.M.C..

Informó el recurso el Juez de Garantía de Cañete Cristian Mauricio Rosenberg de la Fuente quien, en lo medular, señala que la orden de detención en comento fue decretada en audiencia, previo al inicio del juicio oral simplificado, una vez oídos el Ministerio Público y la Defensa del requerido J.G.M.C.. Para su dictación, ponderó los antecedentes que se le expusieron por los intervinientes referidos, como aquellos que constató en la carpeta de tramitación digital de la causa. En específico, se tuvo en cuenta que la notificación para la comparecencia del requerido a la audiencia de juicio resultó negativa debido a que una persona, que se identificó, señaló que aquel se fue del domicilio que registraba en la causa; además, la causa se encuentra en tramitación desde hace más de tres años; que se intentó realizar la audiencia de juicio en a lo menos dos ocasiones anteriores al inicio de la situación de pandemia del año 2020, decretándose sendas órdenes de detención en contra del requerido por su incomparecencia; y que ningún otro antecedente se dispone para hacer posible la comparecencia de M.C.

Manifiesta que, en base a la constatación fáctica reseñada, el tribunal consideró que se satisfacía el presupuesto normativo del artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, ya que la comparecencia del requerido podía verse demorada o dificultada. Esta demora o dificultad se desprende de los antecedentes ponderados, ya que el requerido ya no reside en el domicilio informado, se le han despachado dos órdenes previas, la causa ya tiene un extenso periodo de tramitación y no se cuenta con otros antecedentes para hacer comparecer al requerido, todo lo cual demostraría que la resolución no es ilegal ni arbitraria.

También consta informe de Marco Antonio Ortega Torres, Fiscal Adjunto (s) de Cañete, quien luego de dar un detalle de la tramitación de la causa, afirma que se solicitó la respectiva orden de detención por el artículo 127 inciso 1º del Código Procesal Penal, dado que la comparecencia a esta altura del proceso se podía ver demorada o dificultada atendido al tiempo transcurrido de tramitación en esta instancia, el estado de la causa (en etapa de juicio oral simplificado), la nula cooperación del imputado en señalar un domicilio al cual notificar y así de paso dar cumplimiento a lo ordenado. Agrega que ya

se había hecho efectivo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal anteriormente, no fijando un domicilio distinto en ninguna de las ocasiones en donde este tuvo la oportunidad para hacerlo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO. Que lo que solicita la defensa del amparado es dejar sin efecto la orden de detención que fue librada en contra de J.G.M.C. mediante resolución de 18 de enero de 2022 del Juzgado de Garantía de Cañete, debido a que el fundamento de tal resolución fue la incomparecencia de tal imputado a la audiencia de juicio oral simplificado dispuesta en los autos RIT 1584-2018, no obstante que no había sido notificado de manera alguna para tal diligencia.

TERCERO. Que no son hechos controvertidos los siguientes:

1.- Que, por resolución de 28 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete en los autos RIT 1584-2018, se fijó audiencia de juicio oral simplificado para el día 18 de enero de 2022.

2.- En la citada resolución se dispuso la notificación de la misma de manera personal o por cédula al imputado J.G.M.C..

3.- Esta resolución no fue notificada de manera alguna a M.C.

CUARTO. Que, de esta manera, la incomparecencia del amparado a la respectiva audiencia de juicio oral simplificado tiene su causa precisamente en su falta de emplazamiento para tal diligencia, no vislumbrándose razón alguna para decretar orden de detención en su contra.

En efecto, conforme al inciso 4o del artículo 127 del Código Procesal Penal, la orden de detención de rigor sólo tiene lugar respecto del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta –cuyo es el caso– y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, presupuesto que no concurre en la especie, desde que no fue notificado de manera alguna para la audiencia en comento y pese a que se dispuso una forma especial de notificación.

Por otro lado, no se aprecia la configuración de la hipótesis del inciso 1º del mismo artículo – que permite la detención, sin previa citación del imputado, cuando de otra manera su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada–, toda vez que el propio tribunal dispuso una forma especial de notificación del amparado para la audiencia del 18 de enero de 2022, la cual no se cumplió, de manera que el actual retardo de la tramitación del proceso no puede ponerse de cargo del imputado, pues se debió a un hecho completamente ajeno a su voluntad.

QUINTO. Que la actuación antes referida, por las razones señaladas, deviene en ilegal, constituyendo una amenaza a la libertad del amparado, del momento que puede ser detenido sin haber justa causa para ello. Por lo que se procederá en consecuencia.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de J.G.M.C. y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 18 de enero de 2022, dictada en los autos RIT 1584-2018 del Juzgado de Garantía de Cañete, que dispuso la orden de detención del amparado, ordenándose que aquella queda sin efecto, dictando las providencias de rigor el tribunal a quo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Jara, quien fue de la opinión de rechazar el recurso de amparo, ya que fue dictada por juez competente, en audiencia contradictoria, previo debate de los intervinientes y con fundamento legal en el inciso 1º del artículo 127 del Código Procesal Penal, atendida la dilación de la tramitación del proceso por las constantes incomparecencias del amparado, quien sólo ha concurrido a estrados en virtud de las órdenes de detención libradas en su momento.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

Nº Amparo-32-2022.

8.-Corte revoca resolución recurrida, ya que al reunirse los requisitos del artículo 11 de la ley 18.216 se le otorga la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficios de la comunidad por un total de 88 horas, considerando 40 horas por cada treinta días de privación de libertad y ocho horas por un día. (CA Concepción 14.01.22 Rol 1155-2021)

Normas asociadas: L18216 ART 11; L18216 ART.8; CP ART.98; CP ART 99; L18216 ART 12; L18216 ART. 12 bis.

Temas: Recursos; Otras leyes especiales.

Descriptorios: Conducción en estado de ebriedad; Otras penas accesorias; Otros delitos de la Ley de tránsito; Prescripción de la pena; Presidio menor; Reclusión nocturna; Recurso de apelación; Suspensión de licencia.

Síntesis: “Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aplicación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la situación es diferente.

En efecto, en este caso el penado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 11 de la ley 18.216, desde que la pena impuesta es inferior a trescientos días. Además, la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito permiten presumir que la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Finalmente, concurre la voluntad del penado de someterse a esta pena, desde que su defensa lo ha solicitado, en subsidio de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Es necesario considerar, además, que una pena sustitutiva como la referida permite una mejor y mayor resocialización del penado, en contraposición a la pena efectiva de sesenta y un días de privación de libertad, en que ninguna intervención seria se podrá hacer con el panado, en beneficio del logro de la resocialización que de este se pretende, para que se disuada de cometer nuevos ilícitos (...)” **(Considerando 5º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, en esta causa ingreso Corte rol n°1155-2021 de la reforma procesal penal, proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, correspondiente al RIT 1598-2021 y RUC 1901161131-4, por sentencia de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada en procedimiento simplificado, se condenó al acusado, P.E.C.V., en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290, en grado de desarrollo de consumado, a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo; a la multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual; a la suspensión de oficios o cargos públicos durante el tiempo de la condena; y a la suspensión de la licencia de conducir, por el término de dos años, por el hecho cometido dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, el día 28 de octubre de 2019. Respecto de la pena de multa, se ordenó que esta deba ser cancelada, dentro de los 30 días del mes siguiente en que se encuentre la sentencia firme y ejecutoriada. No reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 8 de la ley 18.216, el cumplimiento de la pena será efectiva, no existiendo abonos que considerar. Respecto de la licencia de conducir, se abonará al tiempo de suspensión, el tiempo en que ha estado retenida por parte del Ministerio Público, desde el día 28 de octubre de 2019, dándose un plazo de cinco días a dicha institución para que informe el periodo de tiempo que se ha encontrado retenida en dicha institución. Se ordenó oficiar, en su oportunidad, al Departamento de Tránsito de la Municipalidad correspondiente y al

Registro Nacional de Conductores del Registro Civil. Se exime del pago de las costas al sentenciado, en razón que por su disposición se evita un juicio oral y los costos materiales, humanos y económicos que ello implica.

En contra del referido fallo se alzó el abogado Mario Weldt Peña, defensor penal público, en representación del sentenciado C.V., deduciendo recurso de apelación, en aquella parte que no aplicó al referido condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, solicitando la revocación del fallo en su parte apelada, disponiendo en cambio la aplicación de la pena sustitutiva ya referida, por ser esta más favorable al imputado y reunirse los requisitos legales para ello, en subsidio, se aplique la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

SEGUNDO: Que, en la audiencia en que se procedió por esta Corte a revisar el recurso de apelación deducido por la defensa del sentenciado C.V., procedió a hacer sus alegaciones la defensa apelante, según consta del acta respectiva y del registro de audio.

TERCERO: Que, la defensa del sentenciado, quien impugna la sentencia por la no concesión de la pena sustitutiva de la reclusión parcial domiciliaria nocturna, ha sostenido, tanto en su recurso como en estrados, que el sentenciado cumple con todos los requisitos legales para la aplicación de la referida pena sustitutiva.

En efecto, sostuvo la defensa que requerida por su parte la aplicación de la pena sustitutiva de la reclusión parcial nocturna domiciliaria, el Ministerio Público no se opuso y fue el propio Tribunal, quien solicitó del persecutor penal se le informara las anotaciones que el penado registraba en su extracto de filiación y antecedentes penales, dándose cuenta de la existencia de dos condenas anteriores, a saber: a) una condena de fecha 9 de julio de 2015, en causa RIT 64- 2015 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que se le impuso la pena de 541 días (con remisión condicional y que se cumplió satisfactoriamente el 16 de febrero de 2017); y b) una condena de 18 de diciembre de 2017, en causa RIT 2958-2016 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que se le impuso una pena efectiva de 541 días, cumplida el 18 de diciembre de 2017. Afirma la apelante que, sin perjuicio de ser discutible que en el sistema adversarial sea el Tribunal el que requiera antecedentes no ofrecidos por los intervinientes, lo cierto es que las condenas anteriores no han podido ser consideradas para negar la pena sustitutiva pedida, en atención a que las sanciones anteriores se encontrarían prescritas, por lo que si se cumplía, respecto del sentenciado, el requisito del artículo 8 letra b) de la ley 18.216.

CUARTO: Que, conforme lo dispone el artículo 8, letra b) de la ley 18.216, para aplicar la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria, en cualquiera de sus modalidades, se requiere que el penado no haya sido anteriormente sancionado por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito.

En el caso de autos, como se puede advertir de lo que se ha indicado previamente, en sentenciado registra dos condenas anteriores, las que suman en conjunto más de dos

años (dos penas de 541 días cada una, una del año 2015 y la otra del 2017), luego no se cumple el requisito que exige la norma legal ya referida.

Pero, además, es necesario tener presente que los hechos en esta causa ocurren el 28 de octubre de 2019, siendo las condenas anteriores de fecha 9 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2017. Luego, el plazo de cinco años a que hace referencia la norma legal en comento, no se ha cumplido y, por lo mismo, no pueden dejar de ser consideradas las dos condenas anteriores que registra el penado, desde que el referido computo del plazo se debe hacer desde la sentencia condenatoria anterior, a la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se le sanciona actualmente, para ser coherente con la normativa referida a la prescripción de la pena contemplada en el Código Penal (artículos 98 y 99).

En conclusión, lleva la razón el Juez del a quo al denegar aplicar la pena sustitutiva de la reclusión parcial domiciliaria nocturna, por no cumplirse respecto del penado los requisitos de la letra b) del artículo 8 de la ley 18.216.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aplicación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la situación es diferente.

En efecto, en este caso el penado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 11 de la ley 18.216, desde que la pena impuesta es inferior a trescientos días. Además, la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito permiten presumir que la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Finalmente, concurre la voluntad del penado de someterse a esta pena, desde que su defensa lo ha solicitado, en subsidio de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Es necesario considerar, además, que una pena sustitutiva como la referida permite una mejor y mayor resocialización del penado, en contraposición a la pena efectiva de sesenta y un días de privación de libertad, en que ninguna intervención seria se podrá hacer con el penado, en beneficio del logro de la resocialización que de este se pretende, para que se disuada de cometer nuevos ilícitos.

De la manera que se viene diciendo, se hará lugar a la petición subsidiaria planteada por la defensa del penado, en los términos prescritos en los artículos 12 y 12 bis de la ley 18.216.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 1° de la Ley 18.216, **se declara que:**

SE REVOCA, en su parte apelada y sin costas del recurso, la sentencia fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en cuanto por su punto III resolutive dispuso que no se hacía lugar a aplicar al sentenciado, P.E.C.V., pena sustitutiva, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sin abonos que considerara y, **en su lugar se declara que**, por

reunirse en la especie los requisitos contemplados en el artículo 11 de la ley 18.216, se otorga al sentenciado, C.V., la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por un total de 88 horas, considerando 40 horas por cada treinta días de privación de libertad y ocho horas por un día, sujetándose en todo a las condiciones indicadas en los artículos 12 y 12 bis de la ley 18.216.

Regístrese, incorpórese a la carpeta digital, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy, debiendo devolver los antecedentes al Tribunal de origen, por intermedio del sistema digital de tramitación de causas.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Penal-1155-2021.

9.-Corte revoca prisión preventiva debido a que imputada tiene irreprochable conducta anterior y presenta circunstancias personales como ser madre de tres hijas menores de edad, sin perjuicio de existir antecedentes objetivos que permitan concluir que la libertad de la imputada es un peligro para la seguridad de la sociedad (CA Concepción 03.01.22 Rol 1164-2021)

Normas asociadas: CPP. ART 139; CPP. ART. 140; CPP ART. 149.

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP.

Descriptor: Cautela de garantías; Derechos de la mujer; Edad; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Robo con violencia o intimidación.

Síntesis: “Que si bien si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la gravedad de la pena asignada al delito; lo cierto es que ha de tenerse en consideración su irreprochable conducta anterior y circunstancias personales como el ser madre de tres hijas menores de edad, una de ellas nacida en el año 2019.

En estas condiciones y para este caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, debiendo por lo demás, tener en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se deberá dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado (..)”(Considerando 2º)

TEXTO COMPLETO

Concepción, tres de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO:

1º) Que la defensa de E.O.S. discute el presupuesto de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al delito de robo con intimidación, proponiendo una tesis alternativa respecto de la inexistencia de un concierto previo en el delito con los coautores que podría configurar una participación como cómplice y, por otra parte, que se trataría a su respecto solo de un hurto.

Sin embargo, los antecedentes expuestos por la representante del Ministerio Público en esta audiencia, permiten justificar la existencia del delito que se investiga y por el que ha sido formalizada, por cuanto no está discutido, hasta ahora, que ella conducía un vehículo con el que esperó y luego huyó junto con dos sujetos que previamente habían asaltado con intimidación a las víctimas sustrayéndole dinero y especies, una de ellas encontrada en el móvil donde se desplazaba la imputada. Según el relato de las víctimas, además durante la huida efectuaron disparos desde dicho móvil.

En estas condiciones, resulta suficientemente justificado en esta etapa procesal el delito de robo con intimidación por el que fue formalizada y su participación en calidad de coautora.

2º) Que si bien si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la gravedad de la pena asignada al delito; lo cierto es que ha de tenerse en consideración su irreprochable conducta anterior y circunstancias personales como el ser madre de tres hijas menores de edad, una de ellas nacida en el año 2019.

En estas condiciones y para este caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, debiendo por lo demás, tener en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se deberá dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veinticuatro de diciembre pasado, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada E.O.S., y en su lugar se dispone su privación de libertad, en forma total, en el domicilio que para tal efecto fije ante el referido juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese de inmediato al juzgado de origen y devuélvase por la vía más inmediata.

N°Penal-1164-2021.

10.-Corte confirma resolución ya que restringir a la sola formalización la virtud de suspender el curso de la prescripción no sólo pugna con el texto expreso de la ley penal sino que puede acarrear, como consecuencia, que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas o a la incomparecencia del imputado que voluntariamente se sustrae a la acción de la justicia, aspectos que escapan a lo que es exigible al MP.” (CA Concepción 14.01.22 Rol 1132-2021)

Normas asociadas: L20084 ART.5; L20084 ART. 2; L20084 ART 21; CP ART. 96; CP ART. 233 a; CPP ART.172.

Temas: Acción; Causales extinción de la responsabilidad penal; Disposiciones comunes a todo procedimiento; Procedimientos Especiales; Recursos; Responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Extinción de la responsabilidad penal; Formalización; Interés superior del adolescente; Prescripción de la acción penal; Principio de especialidad; Procedimiento simplificado; Recurso de apelación; Requerimiento; Sobreseimiento definitivo.

Síntesis: “Que, respecto de la suspensión de la prescripción, tratándose de ilícitos perpetrado por adolescentes, la Excm. Corte Suprema ha resuelto en causa Rol 35.575-16, lo siguiente: “Que si bien es cierto el artículo 233 del Código Procesal Penal establece entre los efectos más importantes de la formalización, el de la suspensión del cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, ciertamente no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia. En efecto, el artículo 96 del Código Penal, que en sus alcances no se vio alterado con la reforma procesal penal, resulta aplicable en la especie y por ende fija la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización (...)” **(Considerando 7º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

1º.- Que, la abogada defensora doña Claudia Rodríguez Godoy, en representación del imputado adolescente O.R.V., recurre de apelación en contra de la

resolución dictada el 13 de diciembre de 2021 por doña Antonia Flores Rubilar, jueza del Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no dio lugar a su petición de decretar sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal adolescente fundado en la prescripción de la acción penal, conforme al artículo 5 de la ley 20.084.

Pide que, acogándose su recurso, se revoque la resolución recurrida, decretando el sobreseimiento total y definitivo por prescripción de la acción penal en favor de su representado, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 20.084 en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

2º.- Que, fundando su recurso, indica que el 30 de abril de 2020, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de su representado por el delito de porte ilegal de municiones tipificado en el artículo 9 de la Ley 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) de la misma ley, en calidad de autor y en grado de consumado, conforme a los hechos que detalla; que ese día se fijó audiencia para procedimiento simplificado a realizarse el 10 de agosto del mismo año, a la que se presentó el imputado, fijándose nuevo día y hora por cautela de garantías; luego de otros reagendamientos debido a la pandemia, se fija audiencia para el 13 de diciembre de 2021, en la que solicitó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal fundada en que se imputa a R.V., un ilícito ocurrido el 7 de junio de 2018 que habría ocurrido cuando éste era adolescente (nació el 19 de noviembre de 2000) y que desde el 7 de junio de 2018 al 10 de agosto de 2020, transcurrieron más de 2 años por aplicación del artículo 5 de la Ley 20.084.

Añade que, considerando la fecha del hecho investigado, esto es, el 7 de junio de 2018, época en que el imputado era menor de edad, y que el artículo 9 de la Ley 17.798 inciso 2º establece como marco de la pena, la de presidio menor en su grado medio por aplicación de las reglas de determinación de sanciones de la Ley 20.084 y del artículo 21 de la Ley 20.084, el tramo aplicable es el artículo 23 N°4 de los simples delitos, entre 61 y 540 días, cuyo plazo de prescripción es de 2 años, por lo que la acción de autos se encuentra prescrita, al no haberse perseguido la responsabilidad penal dentro del plazo de 2 años.

Indica que debe tenerse presente en el caso de imputaciones a adolescentes, su interés superior conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 20.084. Cita jurisprudencia y doctrina que avala su postura.

Asimismo manifiesta que no comparte el fundamento expresado de que la acción penal se encuentra suspendida en razón de que el ente persecutor haya presentado solicitud de requerimiento simplificado antes del plazo de 2 años, por cuanto el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente y para ello es necesario que la audiencia de formalización se lleve efectivamente a cabo; que si bien el Código Penal establece el requisito general para que la suspensión tenga lugar, es el Código de Procesal Penal el que señala por medio de qué actuaciones puede ésta suspenderse y una de ellas es la formalización que es definida en el artículo 229 del mismo texto; además el artículo 233 letra a) del mismo cuerpo legal, señala que la formalización producirá entre otros efectos,

la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, por lo que solo el acto de la formalización tiene el efecto de suspensión y no la solicitud de audiencia por parte del Ministerio Público.

Refiere que, en el presente caso, no se presentó solicitud de formalización, sino que derechamente se le requirió en procedimiento simplificado sin que el Código Procesal Penal lo establezca como acto idóneo para suspender la prescripción, como sí se verifica para la formalización.

3º.- Que, son hechos que constan de los antecedentes existentes en el sistema electrónico:

a) Que los hechos constitutivos del ilícito imputado a R.V., ocurrieron el 07 de junio de 2018.

b) Que, a dicha fecha, el imputado tenía 17 años de edad, pues nació el 19 de noviembre de 2000.

c) El Ministerio Público presentó solicitud de requerimiento en procedimiento simplificado, el 30 de abril de 2020, fijándose audiencia para el 10 de agosto de 2020.

d) El 10 de agosto de 2020, se presenta el imputado adolescente y por cautela de garantías de la defensa, se fija nuevo día y hora.

e) Que, el 13 de diciembre de 2021, se realizó audiencia de discusión de prescripción de la acción penal en estos autos, a solicitud de la defensa, la que fue rechazada.

4º.- Que, el artículo 5° de la Ley 20.084 establece que la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.

5.- Que, considerando que el delito de porte ilegal de municiones, tipificado en el artículo 9 de la Ley 17.798 en relación al artículo 2 letra c) de la misma ley, es un simple delito, por aplicación del artículo 5 de la ley 20.084, la prescripción de la acción penal y de la pena en el presente caso, es de dos años.

6.- Que, la Ley 20.084 no contiene reglas para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal por un hecho imputable a una persona menor de 18 años. La norma del artículo 5° de la Ley N°20.084 opera por sobre las normas del Código Penal por el hecho que el régimen establecido en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente se encuentra ubicado en un llamado “principio de especialidad”, es decir, la implementación legislativa del principio antes enunciado, no es otra cosa que la creación de un régimen jurídico- penal diferenciado de aquel al que queda sometido cualquier adulto. Pero, la prevalencia del artículo 5° referido, por sobre las normas del Código Penal, de modo alguno lleva a pasar por alto el carácter supletorio de las normas del Código Penal para todo aquello que no esté previsto en la Ley N° 20.084, ya que ante la falta de operatividad del efecto suspensivo previsto por el artículo en comento, importa

que rige a este respecto la regla del artículo 95 del Código Penal, esto es, el plazo de prescripción de la acción penal referida a un delito presuntamente imputable a un adolescente empieza a correr “el día en que se hubiere cometido el delito” (Juan Pablo Mañalich. Los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley de responsabilidad penal de adolescentes frente al art. 369 quáter del Código Penal. En Estudios de Derecho Penal Juvenil IV. Página 230).

El alcance del carácter supletorio que se confiere a las normas del Código Penal ha de resultar compatible con la “especialidad” del régimen jurídico- penal aplicable a menores de edad.

7.- Que, respecto de la suspensión de la prescripción, tratándose de ilícitos perpetrado por adolescentes, la Excma. Corte Suprema ha resuelto en causa Rol 35.575-16, lo siguiente: “Que si bien es cierto el artículo 233 del Código Procesal Penal establece entre los efectos más importantes de la formalización, el de la suspensión del cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, ciertamente no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia. En efecto, el artículo 96 del Código Penal, que en sus alcances no se vio alterado con la reforma procesal penal, resulta aplicable en la especie y por ende fija la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización.

Es así como el artículo 172 del Código Procesal Penal señala entre los medios idóneos para iniciar la indagación de un hecho que revista caracteres de delito, la denuncia y la querrela, actuaciones que evidencian en quien las formulan la intención de cooperar en la actividad necesaria para la averiguación del hecho delictivo y sus partícipes, vale decir, constituyen aquellas actuaciones que producen el efecto de suspender el curso de la prescripción, al tenor del artículo 96 del Código Penal. “Décimo Quinto: Que restringir a la sola formalización la virtud de suspender el curso de la prescripción no sólo pugna con el texto expreso de la ley penal sino que puede acarrear, como consecuencia, que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas o a la incomparecencia del imputado que voluntariamente se sustrae a la acción de la justicia, aspectos que escapan a lo que es exigible al Ministerio Público.”

8.- Que, conforme a lo acotado, comenzando a correr el plazo de prescripción el día en que se hubiere cometido el delito -esto es, el 7 de junio de 2018- y habiéndose dirigido en contra del imputado una solicitud de procedimiento simplificado el 30 de abril de 2020, claramente no habían transcurrido los dos años para la prescripción de la acción penal, habiéndose interrumpido su transcurso precisamente en esta última fecha, por aplicación del artículo 96 del Código Penal.

9.- Que, así las cosas, lleva razón la a quo cuando resuelve que no se halla prescrita la acción penal en contra del imputado O.A.R.V., por lo que no cabe sino confirmar la resolución impugnada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.084 y 96 del Código Penal, se declara:

Que, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en la audiencia del día trece de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Regístrese y devuélvase.

Insértese en el acta respectiva y léase en la audiencia del día fijado para tal efecto.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

ROL: 1132-2021 RPP

11.-Corte acoge recurso de hecho solo en cuanto por su intermedio, se impugna la concesión del recurso de apelación interpuesto por el MP en contra de la resolución que anuló aquella que había concedido la medida intrusiva; y habrá de ser rechazado, en cuanto se interpone en contra de la resolución que declaró ilegal la detención del imputado J.P.S.. (CA Concepción 20.01.22 Rol 1056-2021)

Normas asociadas: CPP ART. 370; CPP ART. 165; CPP ART. 132 bis; CPP ART. 370 b.

Temas: Recursos; Procedimientos especiales.

Descriptor: Control de detención; Detención ilegal; Ministerio público; Nulidad procesal; Recurso de apelación;

Síntesis: “Se deduce que los recursos de hecho habrán de ser acogidos, - solo en cuanto- por su intermedio, se impugna la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que anuló aquella que había concedido la medida intrusiva de entrada, registro e incautación de 11 de noviembre de 2021, declarándose que dicho recurso es inadmisibles por improcedente, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que mencionan las normas en cuestión ; y habrá de ser rechazado, en cuanto se interpone en contra de la resolución que declaró ilegal la detención del imputado Joaquín Parra Silva, ya que el recurso de apelación es procedente pues se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal” **(Considerandos 6º y 7º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero: Que en los autos Rol N° 1056 – 2021 del ingreso de esta Corte, comparece la abogada María Ignacia Henríquez, defensora, en representación del

adolescente J.P.S., en relación con la causa RIT 6188-2021; RUC N° 2100818214-8 del ingreso del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, y deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 25 de noviembre de 2021 que resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público en contra de las resoluciones dictadas en audiencia de 18 de noviembre de 2021, concediéndolos, lo que estima improcedente.

Expone, que en el desarrollo de la audiencia de control de detención, el 18 de noviembre último, a petición de la defensa, se declaró por la jueza Cherie Palomera, la nulidad procesal de la resolución que había concedido la medida intrusiva de entrada y registro suscrita por la jueza Soledad García, por estimarla infundada, como consecuencia de dicha nulidad se declaró ilegal la detención de su representado, pues al entender de la señora Palomera la policía “nunca estuvo facultada para ingresar, mal pudo detener,” resolución que fue apelada por el Ministerio Público en un mismo escrito respecto de dos resoluciones.

Estima que la resolución que declara la nulidad de “un acto” en materia penal no es apelable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Y respecto de la apelación interpuesta en contra de la resolución que declaró ilegal la detención, afirma que tampoco procedía debido a que no se da ninguna de las hipótesis que contiene el artículo 132 bis del Código Procesal Penal, toda vez que la ilegalidad de la detención fue una consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución que autorizó la medida intrusiva, situación prevista en el artículo 165 del mismo texto legal.

Pide se declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público respecto de la resolución que decretó la nulidad procesal, así como también respecto de la que declaró la ilegalidad de la detención.

SEGUNDO: Que, de igual modo, en los autos acumulados Rol N° 1079 – 2021 del ingreso de esta Corte comparece la abogada Jessica Espinoza Otárola en representación del imputado S.A.P., en relación a los mismos autos RIT 6188-2021; RUC N° 2100818214-8 del ingreso del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, y deduce recurso de hecho en contra de la resolución de 25 de noviembre último, que concedió, en el solo efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que declaró la nulidad procesal de la resolución que concedió la orden de entrada y registro e incautación dictada el 11 de noviembre de 2021.

Expone, en síntesis, que la citada resolución anulatoria no es apelable, porque no pone término al juicio ni hace imposible su prosecución.

Y solicita que se declare improcedente el recurso de apelación deducido por la Fiscalía, en contra de la resolución de 18 de noviembre de 2021 que declaró la nulidad de la resolución dictada el 11 de noviembre de 2021 que autorizó la entrada, registro e incautación pedida por el persecutor.

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de hecho tiene por objeto obtener que el tribunal superior enmiende conforme a derecho el agravio ocasionado por el inferior al

pronunciarse sobre el recurso de apelación cuando éste ha sido denegado siendo procedente, o ha sido concedido siendo improcedente; cuando se ha concedido en ambos efectos, debiendo otorgarse en el solo efecto devolutivo, o finalmente, cuando se ha concedido en el solo efecto devolutivo debiendo haberlo sido en ambos efectos. Así, según el caso, se habla en doctrina del verdadero o falso recurso de hecho.

CUARTO: Que, tratándose de resoluciones dictadas por el juez de garantía, el Código Procesal Penal dispone en el artículo 370 “Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos”:

“ a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y”

“ b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”

QUINTO: Que, en el caso de marras, -cualquiera sea la bondad de la resolución que anuló la que había concedido la medida intrusiva- es lo cierto, que ella no se encuentra en ninguna de las hipótesis de la norma antes transcrita, pues, desde luego no pone término al procedimiento toda vez que se encuentra limitada, exclusivamente, a la resolución que accedió a la petición del Ministerio Público autorizando la entrada y registro a un determinado domicilio, diligencia que concluyó, de modo tal, que la investigación que lleva adelante el ente persecutor puede continuar avanzando mediante las diligencias que vaya decretando el fiscal a cargo, y que el curso de la investigación aconseje, hasta su cierre; correspondiendo al Ministerio Público la iniciativa en dicho procedimiento.

Así lo corrobora el inciso segundo del artículo 165 del Código Procesal Penal, al disponer: *“El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuales son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen”*.

SEXTO: Que, cuestión distinta es la que se produce respecto de la decisión del Juzgado de Garantía, en cuanto declaró la ilegalidad de la detención de un imputado que fuera apelada por el Ministerio Público.

En efecto, existe norma que regula expresamente dicha situación, contenida en el artículo 132 bis del Código Procesal Penal que manda: “Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos, no será apelable”.

En el caso de que se trata, los hechos que investiga el Ministerio Público se refieren, -entre otros- a posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control; posesión,

tenencia o porte de municiones y sustancias químicas contemplados en la Ley N° 17.798, lo que hace procedente la apelación interpuesta por el Ministerio Público, de manera que al haberse concedido el recurso en el solo efecto devolutivo, se resolvió legalmente, pues se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, que fuera reproducido en el motivo cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de lo establecido en los motivos precedentes, se deduce que los recursos de hecho habrán de ser acogidos, - solo en cuanto- por su intermedio, se impugna la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que anuló aquella que había concedido la medida intrusiva; y habrá de ser rechazado, en cuanto se interpone en contra de la resolución que declaró ilegal la detención del imputado J.P.S..

Por estas consideraciones, normas legales antes citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, se resuelve:

- a) Que se acogen los recursos de hecho interpuestos por las defensas de los imputados, en contra de la resolución de 25 de noviembre último, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en los autos RIT 6188-2021; RUC N° 2100818214-8 en la parte que concedió el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que anuló aquella que había concedido la medida intrusiva de entrada, registro e incautación de 11 de noviembre de 2021. Y se declara que dicho recurso es inadmisibile por improcedente.
- b) Que se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la defensora del imputado J.P.S., en la parte que lo deduce en contra de la resolución dictada el 25 de noviembre último, que concedió, en el solo efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la resolución que declaró ilegal la detención del referido imputado, por ser éste procedente.

Comuníquese la presente resolución al Juzgado de Garantía de Los Ángeles. Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Carlos Céspedes

Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 1056 – 2021 acumulado con Rol N° 1079 -2021

12.-Corte confirma ya que condenado cuenta con el número de incumplimientos suficientes para ser considerados graves y reiterados, además no basta con que exhiba arraigo familiar para estimar que la intensificación del régimen podría contribuir a su resocialización, toda vez que lo que se discute, es simplemente el respeto y adhesión a la norma que le obliga observar estrictamente las condiciones que establece la ley (CA Concepción 14.01.22 Rol 11-2022)

Normas asociadas: L18216 ART. 25

Temas: Recursos; Otras leyes especiales.

Descriptor: Recurso de apelación; Reclusión nocturna; Subsidiaridad.

Síntesis: “(...) Efectivamente el condenado exhibe 10 informes de incumplimiento, en los cuales al menos 3 corresponden a la circunstancia de que el penado derechamente sale y no regresa a la zona de exclusión. El número de incumplimientos, es suficiente para estimar que efectivamente el incumplimiento ha sido grave y reiterado, toda vez que a ello ha de unirse 7 incumplimientos de horario, que en estricto rigor demuestran la poca adhesión a la pena sustitutiva impuesta.

Que por otra parte, para el caso particular, no basta con que el condenado exhiba arraigo familiar, para estimar que la intensificación del régimen podría contribuir a su resocialización, toda vez que lo que se discute, es simplemente el respeto y adhesión a la norma que le obliga observar estrictamente las condiciones que establece la ley. Habiendo infringido la norma al menos 10 veces, ello es suficiente para estimar que una intensificación del régimen, no va a contribuir a su resocialización.” **(Considerandos 2º y 3º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, catorce de enero de dos mil veintidós.

Visto.

1º.- Que se ha alzado doña NELLY DIÁZ CATRILEO, Abogada, Defensora Penal Pública, por el condenado don C.E.F.P., contra la sentencia pronunciada en audiencia de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que resolvió revocar la Pena Sustitutiva de Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria, solicitando que se REVOQUE la resolución apelada y deje sin efecto la revocación, ordenándose mantener la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Nocturna en su modalidad Domiciliaria o, en subsidio, se ordene su intensificación mediante Reclusión Parcial Penitenciaria en dependencias de Gendarmería de Chile.

Estima que el incumplimiento que da origen a la sentencia revocatoria, no es grave, porque desde el inicio de la pena sustitutiva hasta la audiencia de revisión de pena

de fecha 28 de diciembre de 2021, se emitieron 10 informes de incumplimiento de los cuales solo 3 de ellos se refieren a que el penado sale y no regresa a la zona de inclusión, siendo los 7 restantes incumplimientos de horas y dentro de ellos 1 tan sólo 16 minutos (específicamente el de fecha 2 de diciembre de 2021).

Agrega que no es reiterado, toda vez que desde que no se trata de incumplimientos de días consecutivos, considerando el espacio de tiempo en total que llevaba cumpliendo la pena sustitutiva, esto es, exactamente 2 meses y 23 días a la fecha de la revocación. Esta era la primera audiencia de revisión desde la instalación del dispositivo. Y su representado mantiene el arraigo familiar que se acredita con certificados de sus hijos y matrimonio.

2º.- Que, el artículo 25 de la ley N° 18.216 establece en relación al no cumplimiento de la pena sustitutiva, lo siguiente: *“Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva.*

Señalando que dicha intensificación consistirán establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.”

Para lo anterior, el juzgador ha de ponderar la adhesión del penado, al régimen de pena sustitutiva, especialmente el cumplimiento de las condiciones que la ley le impone y el número y entidad de los incumplimientos.

Y efectivamente el condenado exhibe 10 informes de incumplimiento, en los cuales al menos 3 corresponden a la circunstancia de que el penado derechamente sale y no regresa a la zona de exclusión. El número de incumplimientos, es suficiente para estimar que efectivamente el incumplimiento ha sido grave y reiterado, toda vez que a ello ha de unirse 7 incumplimientos de horario, que en estricto rigor demuestran la poca adhesión a la pena sustitutiva impuesta.

3º.- Que por otra parte, para el caso particular, no basta con que el condenado exhiba arraigo familiar, para estimar que la intensificación del régimen podría contribuir a su resocialización, toda vez que lo que se discute, es simplemente el respeto y adhesión a la norma que le obliga observar estrictamente las condiciones que establece la ley. Habiendo infringido la norma al menos 10 veces, ello es suficiente para estimar que una intensificación del régimen, no va a contribuir a su resocialización.

Por estos fundamentos, los preceptos legales citados, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la resolución del Juzgado de Garantía de Chiguayante, dictada en la audiencia del veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno.

Léase en la audiencia pública fijada en los antecedentes.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

N°Penal-11-2022.

INDICES

Tema	Ubicación
Acción	p.29-33
Causales extinción de responsabilidad penal	p.12-14 ; p.29-33
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.10-12
Derecho penitenciario.	p.15-19
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.19-23 ; p.29-33
Garantías constitucionales.	p.4-8 ; p.15-19 ; p.19-23
Medidas Cautelares	p.3-4 ; p.8-9 ; p.19-23 ; p.10-12 ; p.27-29
Otras leyes especiales.	p.23-27 ; p.37-39
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CP	p.3-4 ; p.4-8 ; p.8-9 ; p.19-23 ; p.27-29
Procedimientos Especiales	p.29-33 ; p.33-37
Prueba	p.4-8 ; p.8-9
Recursos	p.3-4 ; p.4-8 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.15-19 ; p.19-23 ; p.23-27 ; p.27-29 ; p.29-33 ; p.33-37 ; p.37-39
Responsabilidad penal adolescente.	p.29-33

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.15-19 ; p.19-23
Administración penitenciaria	p.15-19
Cautela de garantías	p.3-4 ; p.4-8 ; p.10-12 ; p.15-19 ; p.19-23 ; p.27-29
Conducción en estado de ebriedad	p.23-27
Constitución Política	p.4-8 ; p.19-23
Control de detención	p.4-8 ; p.33-37
Convenciones internacionales	p.4-8
Corte Interamericana	p.4-8
Daños	p.15-19
Debido proceso	p.4-8
Delitos funcionarios	p.15-19
Derecho constitucional	p.4-8 ; p.15-19
Derechos de la mujer	p.27-29
Derechos fundamentales	p.15-19 ; p.19-23
Detención ilegal	p.33-37
Edad	p.4-8 ; p.27-29
Establecimientos carcelarios	p.15-19
Ética	p.15-19
Exclusión de prueba	p.4-8
Eximente incompleta	p.10-12
Extinción de la responsabilidad penal	p.29-33
Fines de la pena	p.8-9 ; p.10-12
Formalización	p.12-14 ; p.29-33
Funcionarios públicos	p.15-19
Fundamentación	p.3-4
Imputabilidad	p.8-9
Informe pericial	p.8-9
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.15-19
Interés superior del adolescente	p.4-8 ; p.29-33
Irreprochable conducta anterior	p.3-4
Jurisdicción constitucional	p.15-19
Medidas cautelares personales	p.3-4 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.19-23 ; p.27-29
Medidas de seguridad	p.15-19
Medios de prueba	p.4-8
Ministerio público	p.33-37
Notificaciones	p.19-23

Nulidad procesal	p.33-37
Otras penas accesorias	p.23-27
Otros delitos de la Ley de tránsito	p.23-27
Planes y programas	p.15-19
Plazos	p.12-14
Porte de armas	p.4-8
Preparación del juicio oral	p.4-8
Prescripción de la acción penal	p.12-14 ; p.29-33
Prescripción de la pena	p.23-27
Presidio menor	p.23-27
Principio de especialidad	p.29-33
Principio de inocencia	p.4-8
Prisión preventiva	p.3-4 ; p.10-12 ; p.27-29
Procedimiento monitorio	p.12-14
Procedimiento simplificado	p.19-23 ; p.29-33
Prueba ilícita	p.4-8
Reclusión nocturna	p.23-27 ; p.37-39
Recurso de amparo.	p.15-19 ; p.19-23
Recurso de apelación	p.3-4 ; p.4-8 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.23-27 ; p.27-29 ; p.29-33 ; p.33-37 ; p.37-39
Requerimiento	p.12-14 ; p.29-33
Robo con violencia o intimidación.	p.27-29
Sobreseimiento definitivo.	p.12-14 ; p.29-33
Subsidiaridad.	p.37-39
Suspensión de licencia.	p.23-27

Norma	Ubicación
CP ART. 233 a	p.29-33
CP ART. 94	p.12-14
CP ART. 95	p.12-14
CP ART. 96	p.12-14 ; p.29-33
CP ART. 99	p.23-27
CP ART.11 N°1.	p.10-12
CP ART.98	p.23-27
CPP ART. 127	p.19-23
CPP ART. 132 bis	p.33-37

CPP ART. 139	p.27-29
CPP ART. 140	p.3-4; p.10-12; p.27-29
CPP ART. 140	
CPP ART. 149	p.27-29
CPP ART. 155 letra a)	p.8-9
CPP ART. 165	p.33-37
CPP ART. 172	p.29-33
CPP ART. 227	p.4-8
CPP ART. 233 a.	p.12-14
CPP ART. 250 d	p.12-14
CPP ART. 26	p.19-23
CPP ART. 276	p.4-8
CPP ART. 370	p.33-37
CPP ART. 370 b.	p.33-37
	p.15-19;
CPR ART. 21	p.19-23
L18216 ART. 12	p.23-27
L18216 ART. 12 bis.	p.23-27
L18216 ART. 25	p.37-39
L18216 ART. 8	p.23-27
L18216 ART.11	p.23-27
L20084 ART 21	p.29-33
L20084 ART. 2	p.29-33
L20084 ART. 5	p.29-33